



RESOLUCIÓN No. 8194 de 2021
(4 de noviembre)

Por medio de la cual se **INSCRIBE** a la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral, en respuesta a petición con radicado No. CNE-E-2021-019901 del 04 de octubre de 2021.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, numeral 6, modificado por el artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2009, el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, las Resoluciones internas No. 23 de 1996 y No. 50 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política, numeral 6, modificado por el artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2009, corresponde al Consejo Nacional Electoral, entre otras atribuciones especiales, velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos, y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.

Que el artículo 30 de la ley 130 de 1994, consagró que toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Que, por mandato del inciso tercero de la norma citada con anterioridad, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, ejercer especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente las encuestas electorales, sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos.

Que, la Corporación electoral, de acuerdo con su competencia constitucional, debe salvaguardar que los resultados de las encuestas electorales sean creíbles e imparciales, emitidos por personas idóneas, que éstas dispongan de las condiciones técnicas suficientes para desempeñar esas actividades.

Que, sobre encuestas electorales, la Corte Constitucional, en sentencia C-1153-2005, Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló:

Por medio de la cual se **INSCRIBE** a la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral, en respuesta a petición con radicado No. CNE-E-2021-019901 del 04 de octubre de 2021.

“(…) Las encuestas son herramientas poderosas al servicio de los intereses electorales que, en virtud de su capacidad de incidencia sobre la opinión del electorado, deben ser objeto de especial regulación por parte del Estado. Tal como se observa, el riesgo de contar con predicciones equivocadas, elaboradas a partir de procedimientos antitécnicos o tendenciosos puede contribuir a la manipulación de los resultados de una campaña política y eventualmente, a tergiversar las condiciones igualitarias en que debe desarrollarse la contienda. Las conclusiones anteriores permiten entender por qué el Estado se encuentra obligado a regular la elaboración y publicación de las encuestas de opinión en el marco de procesos electorales. La dudosa procedencia de encuestas que denotan una mala percepción del electorado respecto de un candidato específico o, en las mismas condiciones, un amplio apoyo a sus propuestas puede contribuir al enturbiamiento de escenario electoral y a la falsificación de los resultados.¹(…)”

Que, en cumplimiento de la función legal de ejercer especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas electorales sobre partidos, movimientos y candidatos, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución 23 de 1996 “*Por la cual se reglamenta la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral*”, señalando entre otros, la libertad de publicación de encuestas, que se sometan a los principios constitucionales y disposiciones legales vigentes, requisitos mínimos que debe contener toda publicación de encuestas y sondeos, registro de encuestadores, requisitos para el registro, etc.

Que por mandato del artículo 7 de la Resolución interna 023 de 1996, sólo podrán publicarse las encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias políticas y electorales, cuando hayan sido realizadas por entidades o personas, debidamente inscritas ante esta Corporación.

Que, posteriormente, mediante la Resolución interna 050 de 1997, el Consejo Nacional Electoral, adicionó y modificó la Resolución interna 023 de 1996, sobre realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral. De igual forma, atendiendo las precisiones contenidas en la Circular No. 004 del 8 de mayo de 2019.

Que, conforme el artículo 4º de la Resolución No. 50 de 1997 del Consejo Nacional Electoral, la inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su inscripción y será renovada a solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses anteriores a la fecha de vencimiento del Registro.

Que, el señor **RICARDO GOMEZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19343476, Representante Legal de la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del 07 de septiembre de 2021, con N.I.T. 901.025.619-5 y Matrícula No. 02752337, mediante oficio del 30 de septiembre del 2021, recibido en esta Corporación el 04 de octubre de 2021, solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral.

Que, la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, interesada en obtener la inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores de la Corporación, aportó con su petición, la siguiente documentación:

¹ Sentencia C-1153 del once de noviembre de dos mil cinco (2005) Control Constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No 216/05 Senado, No 235- Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la Republica, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, se dictan otras disposiciones”. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** a la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral, en respuesta a petición con radicado No. CNE-E-2021-019901 del 04 de octubre de 2021.

- 1.- Solicitud formal de inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores del 04 de octubre de 2021.
- 2.- Certificaciones de seriedad e idoneidad del trabajo realizado en materia de elaboración de encuestas expedidas por: ESTRATEGIAS & COMUNICACIONES S.A.S., THE LINE GROUP S A S y CUSTOMER INDEX VALUE CIV LTDA.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 07 de septiembre de 2021.

Que, revisada la documentación aportada por la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, cumple con la ley y las exigencias del Consejo Nacional Electoral, en particular con los requisitos establecidos en el artículo octavo de la Resolución No. 23 de 1996, en el artículo 1º de la Resolución No. 50 de 1997, así como las certificaciones requeridas, las cuales corresponden a las constancias de seriedad e idoneidad que exige la Resolución No. 23 de 1996. En igual sentido, la experiencia en materia de realización de encuestas no menor de un año, lo cual se colige con la verificación del certificado de existencia y representación legal o certificado de registro mercantil. Por lo que es pertinente autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Encuestadores de la Corporación.

Que, por lo citado, la solicitud de la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, cumple las exigencias para ser incorporada en el Registro Nacional de Encuestadores de la Corporación, pues además tiene concepto favorable de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas y Sondeos sobre Preferencias Políticas y Electorales, tal y como consta en el Acta No. 4 de la reunión realizada el día 4 de noviembre del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR a la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, en el Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Subsecretaria de la Corporación, la presente Resolución a el señor **RICARDO GOMEZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19343476, Representante Legal de la firma encuestadora **TEMPO CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**, quien se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 77 No. 12 – 03 Ofi 501, teléfono 3103054753, 3102272672, correo electrónico ricardo.gomez@tempogroups.com .

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Asesoría de Relaciones Internacionales y Encuestas de esta Corporación, remitiéndole además copia de este acto administrativo, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. RECURSO, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá el día 4 del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Vicepresidente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas y Sondeos

Aprobada en la Sala Plena del día 4 del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ausentes: Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos y Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega.

Proyectó: Carlos Eduardo Arevalo Cano

Revisó: Natalia Marulanda García. 

Aprobó: José Antonio Vargas Yuncosa. 

Radicado: CNE-E-2021-019901 del 04 de octubre de 2021.